



Expediente: PAOT-2021-3106-SPA-2427

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01257 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3106-SPA-2427** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto un ejemplar canino de color negro con blanco y tres gatos, un adulto y dos cachorros de color gris pardo, todos los animales se observan delgados (...) la gata adulta tiene una herida profunda, se le nota el hueso, en una pata trasera (...) [hechos que tienen lugar en calle Quinta Cerrada de La Gloria número 20, colonia Barrio Caltongo, Alcaldía Xochimilco] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares felinos y un ejemplar canino ubicados en el inmueble con domicilio en calle Quinta Cerrada de La Gloria número 20, colonia Barrio Caltongo, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-3106-SPA-2421

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01257 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cuatro ejemplares felinos y un ejemplar canino que se describen a continuación:

1. Ejemplar canino, hembra, mestizo, talla grande, pelaje color negro, que respondía a nombre de "Melanie".
2. Ejemplar felino, hembra, de un 1 año de edad aproximadamente, de color pelaje color atigrado.
3. Ejemplar felino, de un 1 mes de edad aproximadamente, de color pelaje color naranja.
4. Ejemplar felino, de un 1 mes de edad aproximadamente, de color pelaje color blanco.
5. Ejemplar felino, de un 1 mes de edad aproximadamente, de color pelaje color blanco.

Los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** En el caso del ejemplar felino de 1 año de edad, tiene una condición corporal delgada, esto se debe porque se encuentra en periodo de lactación. Los demás ejemplares felinos y el ejemplar canino presentan una condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observaban sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba en la azotea del inmueble con libre acceso al interior del domicilio, en el cual se cubre de las inclemencias del tiempo, los ejemplares felinos se encuentran a interior del inmueble por la condición fisiológica en la que se encuentran. Cabe señalar que no fueron percibidos olores propios de la presencia de heces, orín o acumulación de residuos.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado de los ejemplares, refirió que la alimentación de los ejemplares adultos consta de croquetas y comida casera, los cachorros son alimentados por su madre mediante lactación, asimismo, refirió que al interior del departamento cuentan con recipientes con agua limpia a libre acceso de los canes.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en ese sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los ejemplares no presentaban lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarles atención médica correspondiente, así como a contar con el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2021-3106-SPA-2427

No. Folio: PAOT-05-300/200-

01257 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto cuatro ejemplares felinos y un ejemplar canino ubicados en el inmueble con domicilio en calle Quinta Cerrada de La Gloria número 20, colonia Barrio Caltongo, Alcaldía Xochimilco, esta Entidad identificó que los felinos y el canino contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAI/HRH/\*mbh  
MBX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS